RESOLUCION No. 200.36.22 1281 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 de 30 de junio del 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de queja formal radicada en esta Corporación bajo el No. 000256 de fecha 13 de enero de 2015 y Vital NO 0600000000000121789 (fl 1), el señor EDILBERTO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.652.097 de Yopal, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica.

> *Sic "Me dirijo a ustedes con el fin de informarles, el inadecuado manejo que se están dando en un trincho del Canal Mi Ranchito, construido por la señora Amalia Hernández Verdugo, en el predio de propiedad del señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ, ubicado en el Km. 5 vía a Matepantano, Vda. Sirivana, en seguida del predio de Los Lagos. Con dicho derramamiento de agua están perjudicando otras fincas, así como la vía a Matepantano.*

Que mediante auto de indagación preliminar No, 500.46.1.15.0006, de fecha 21 de enero de 2015 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 25 de febrero de 2015 (fls 09-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al kilómetro 5 callejuela Los Lagos (predio El Carajo y el Reclamo), ubicados en la vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015 (fls. -4-8).

Que a través del acto administrativo No. 200.57.15.2670 de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls, 11-14), la Secretaría General de esta Corporación, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía NO 9,653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía. No. 51.567.961 de Bogotá, el día 05 de enero de 2016 (fls. 14); conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el acto administrativo No. 200.57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016 (fls. 18-25), la Secretaría General de la Corporación, formuló cargos en contra de los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.567.961 de Bogotá, el día 25 de mayo de 2016 (fl. 25); conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2016-06240 de fecha 10 de junio de 2016 (fls. 28-44), los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, presentaron escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016 (fls. 18-25).

RESOLUCION No. 200.36.22 1281 **FECHA** 05 SEP 2022

Que mediante Auto No. 200.6.18-3051 de fecha 18 de septiembre de 2018 (fl 45-52), la Secretaria General de CORPORINOQUIA, abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) días, incorporándose los documentos allegados los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, en su escrito de descargos y aquellos que se solicitaron de oficio por este despacho.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal el día 01 de noviembre de 2018 y a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá el día 14 de noviembre de 2018 (fl 52 reverso)

Que mediante Auto No. 200.6.20-1537 de fecha 23 de diciembre de 2020 (fl 56-57), la Secretaria General de CORPORINOQUIA corrió traslado para alegatos de conclusión a los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso surtido el día 15 de agosto de 2021 (fls 60-61).

Que mediante radicado No. YO 2021-10065 del 25 de agosto de 2021 la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá estando dentro del término legal, presentó sus alegatos de conclusión (fls. 62-65).

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1179 del 06 de diciembre de 2021 (fls.67-77), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, una vez verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 9.653.560, a nombre del señor **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO,** fue cancelada con resolución No. 0000 desde el día 16 de octubre del año 2020 por muerte, certificado obrante a folio 79.

Que, de conformidad con lo anterior mediante resolución No. 200.36.22.0833 del 23 de junio de 2022 se declaró la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra el señor **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. 9.653.560 expedida en la ciudad de Yopal-Casanare, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y continuar el presente tramite en contra de la señora **AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18-3051 de fecha 18 de septiembre de 2018, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.15.276:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015 (fls. -4-8):** De visita técnica de inspección ocular al kilómetro 5 callejuela Los Lagos (predio El Carajo y el Reclamo), ubicados en la vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

- **PRUEBAS DE LA SEÑORA AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO:**

- Radicado YO-2016-06240 de fecha 10 de junio de 2016 de descargos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a los señores MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 9.653.560, del cual como se mencionó en los antecedentes se declaró la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así las cosas y según lo ordenado en la resolución No. 200.36.22.0833 del 23 de junio de 2022 se continuó el trámite en contra de la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá persona con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que esta fue quien realizó construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito y captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente y respecto de la cual se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.15.2670 de fecha 15 de diciembre de 2015, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015 (fls. 4-8).

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 10 de octubre de 2015, fecha en que se adelantó la visita técnica de inspección ocular al kilómetro 5 callejuela Los Lagos (predio El Carajo y el Reclamo), ubicados en la vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, por lo que este Despacho encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con el fallo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1281 **FECHA** 05 SEP 2022

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

V.

↓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1281 **FECHA** 05 SEP 2022

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano.

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

RESOLUCION No. 200.36.22 1281 **FECHA** 05 SEP 2022

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)"*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:
Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, consistente en realizar construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito y captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN
La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Onnoquia, mediante Auto No. 200.57.15.2670 de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 11-14), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015 (fls. 4-8), que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la construcción de una barrera transversal ubicada sobre el cauce del canal Mi Ranchito y la apertura de un canal en tierra de 1 m. de ancho, 50 cm de profundidad y 500 m. de longitud aproximadamente, por medio del cual se beneficia del recurso hídrico a través de la conducción hacia un reservorio ubicado en un predio de su propiedad; canal que por las condiciones en que fue construido presenta en algunos tramos desbordamientos y en otros su capacidad máxima de almacenamiento; inundando un área aproximada de 2 Has; en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, se incumplió la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977,Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015.
Así las cosas, se iniciará actuación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la señora Amalia Hernández Berdugo, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.567.961 de Bogotá y el señor Aurelio Hernández Berdugo, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.653.560 de Yopal, personas naturales a quienes se les ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo en el Km. 5- Callejuela Los Lagos, predio El Carajo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare y en el Km. 5-Callejuela Los Lagos, predio El reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, según corresponde. (...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS
Que, por medio del Auto No. 200.57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016, se formularon cargos en contra de los señores AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía NO

9,653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO PRIMERO: *Por realizar la construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito, en las coordenadas geográficas VVGS84 Latitud N: 5°20'14,0" y Longitud O: 72°20'14,9; con el fin de elevar la lámina de agua y conducir un caudal a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente hacia un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 86, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente y los artículos 28, 30, 104 y 239 numeral 1o del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.2 numeral 1o del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO SEGUNDO: *Por realizar la captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente, que conduce el agua hasta un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 86,88,89,96 y 97 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y los artículos 28,30,36,54 y 239 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1 ,2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18-3051 de fecha 18 de septiembre de 2018 (fl 45-52), tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015 (fls. -4-8):** De visita realizada el día 10 de octubre de 2015 con el propósito de realizar visita técnica de inspección ocular al kilómetro 5 callejuela Los Lagos (predio El Carajo y el Reclamo), ubicados en la vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare del que se extrae lo siguiente:

"(...)
III CONCEPTO TECNICO.
Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea -VITAL- N° 121789 y con radicado N° 000256 del 13 de enero de 2015, donde el señor Ediliberto

Hernández Berdugo, pone en conocimiento presunta afectación ambiental causada la construcción de un trincho sobre el Canal Mi Ranchito, lo que ocasiona inundación el predio Los Lagos, Vereda Sirivana del municipio de Yopal, Casanare, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar No. 500.46.1.15-0006 del 21 de Enero de 2015, se realizó visita técnica el 25 de Febrero de 2015, al área presuntamente afectada, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 LATITUD N: 5°20'13.9" y LONGITUD W: 72°20'16.8", se logra evidenciar la construcción de una barrera transversal ubicada sobre el cauce del canal Mi Ranchito y apertura de canal en tierra, para conducir agua hacia un reservorio en el predio de la señora Amalia Hernández Berdugo.

El efecto de la construcción de la estructura transversal ocasiona reducción de la capacidad de conducción de canal, por tanto, parte del caudal transportado, se desborda inundando un área aproximada de 2 Has, teniendo el mayor almacenamiento en un área cercana al acceso vial. Por otra parte, el sistema de conducción del canal en tierra cuenta con deficiencias constructivas pues la pendiente de terreno no permite que por gravedad se conduzca el caudal por lo que se evidencia estancamiento de agua en la estructura.

Lo anterior, infringe lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 Artículo 30 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces." Artículo 104 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".
(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambientales; pues aquella dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, salvo el radicado YO-2016-06240 de fecha 10 de junio de 2016 el cual se transcribirá más adelante.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57.16.0853 del 11 de mayo de 2016, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio No. 200.38.15.276, se verificó que los señores AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.560 de Yopal y AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, presentan dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 mediante Radicado YO-2016-06240 de fecha 10 de junio de 2016 (fls. 28-44).

RESOLUCION No. 200.36.22 1281 **FECHA** 05 SEP 2022

Ahora bien, este despacho estudiará el escrito de descargos atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, que, en síntesis, rezan:

"(...)
Luego de analizar los argumentos de la Corporación, que fundamentan el presente proceso sancionatorio, discrepamos de los cargos formulados en nuestra contra, con fundamento en las siguientes consideraciones:

De conformidad con los cargos formulados en nuestra contra los cuales se sintetizan en la construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5020' 14,0" y Longitud O: 72 0 20' 14,9, con el fin de elevar la lámina de agua y conducir un caudal a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente hacia un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente; y es segundo de los cargos por realizar la captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente, que conduce el agua hasta un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Al respecto es pertinente señalar que la presente investigación surgió como consecuencia de la falsedad de una queja instaurada por nuestro hermano EDILBERTO HERNÁNDEZ, quien informo, sobre el inadecuado manejo que se están dando en un trincho del Canal Mi Ranchito, construido por la señora Amalia Hernández Verdugo, en el predio de propiedad del señor Marco Aurelio Hernández, ubicado en el Km. 5 vía a Matepantano, Vda. Sirivana, en seguida del predio de Los Lagos. Con dicho derramamiento de agua están perjudicando otras fincas, así como la vía a Matepantano, Ante tal aseveración con extrañeza podemos determinar con base en el acervo probatorio que reposa en el presente expediente, que dicha investigación no tiene fundamento, en primer lugar por cuanto no es cierto que se esté haciendo uso inadecuado del recurso hídrico y mucho menos que dicho uso sea ilegal, ya que es bien sabido por la Corporación, que en estos momentos nos encontramos en proceso de legalización de la concesión de aguas para el canal Mi Ranchito del cual somos beneficiarios, tan es así que como se puede verificar a la fecha hemos venido pagando por las tasas por uso de agua, que semestralmente me cobra Corporinoquia, como fácilmente se puede corroborar en la oficina de recaudos de la entidad, luego no entendemos porque se nos tilda de ilegales, si se ha venido pagando el recurso (ver factura 946 del 18 de abril de 2016 la cual se anexa como prueba)

En segundo lugar, debemos manifestar que CORPORINOQUIA ya había investigado esta supuesta conducta dentro del expediente No. 200.38.09.232, en donde se me sanciona a mi AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, por realizar captación por medio de un canal en tierra, en beneficio de mi predio, sin contar al parecer con la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, a lo cual hacemos claridad desde ya que en nuestro caso somos y hemos sido usuarios toda la vida del Canal Mi Ranchito — La Victoria — Santa Lucia, ubicado en las veredas Sirivana y Palomas del Municipio de Yopal, lo que sucede es que como bien es sabido por CORPORINOQUIA, la concesión se venció y por exigencia de la misma Corporación, nos pidió organizamos como usuarios, conformando la correspondiente Asociación de Usuarios del Canal, tal y como consta en la certificación que se anexa como prueba, y que por demás los usuarios pequeños, como en nuestro caso, estamos sujetos a lo que la Corporación, disponga para proceder a la respectiva legalización de la Concesión de Aguas del canal, sin embargo hemos venido pagando las respectivas tasas por uso del agua, luego no entendemos porque se nos trata como ilegales.

Ahora bien, no se puede dar credibilidad a lo que mi hermano EDILBERTO manifiesta, por cuanto en ningún momento, con la captación que se hace y atraviesa nuestros predios se está generando afectación, no obstante mi hermano EDILBERTO si genera afectación al captar agua para sus piscinas de piscicultura en el predio los LAGOS tal y como se evidencia en el registro fotográfico y videos que anexamos como prueba, de que si en realidad existe afectación AL MEDIO AMBIENTE esta es generada por nuestro hermano EDILBERTO HERNÁNDEZ y no por parte nuestra.

Además, entendemos, que con el uso que actualmente se hace dentro de nuestros predios por ser un aprovechamiento común, según la misma ley (decreto 1541 de 1978) se puede hacer para

satisfacer las necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros, como en efecto en nuestro caso que pagamos por el recurso y no causamos ninguna afectación, luego es claro que estaríamos actuando bajo el marco de la Ley. De lo anterior, se puede concluir que la Corporación soporta una investigación administrativa sin revisar el expediente del canal Mi Ranchita en donde se puede apreciar que actualmente estamos en procesos de renovación de la concesión de aguas, luego solicitamos desde ya se tenga en cuenta como pruebas todas las actuaciones administrativas que reposan en el expediente del canal mi ranchito donde se observa por demás que se ha continuado pagando las facturas por uso de agua, con lo cual se desmiente la supuesta ilegalidad, en lo que atañe al trincho este ya había sido construido y no por nosotros sino por los propietarios principales del canal para direccionar el agua hacia sus predios.

Luego es claro, que no existe prueba alguna en nuestra contra que demuestre un incumplimiento a la normatividad ambiental y mucho menos una afectación a los recursos naturales renovables, pues la queja que interpuso nuestro hermano es infundada y desde ya pedimos como prueba una nueva visita con nuestra presencia, Razones más que suficientes para soportar nuestros descargos en la

INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ENDILGADA EN NUESTRA CONTRA.
PETICIONES
PRIMERA: Se nos exonere de toda responsabilidad frente al cargo formulado por medio del Auto N° 200.57.16-0853 del 11 de mayo de 2016, teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito los cuales demuestran que no existe ninguna responsabilidad de nuestra parte en la conducta investigada.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar el archivo de la investigación adelantada en nuestra contra, conforme a lo normado en el artículo 9 numerales 2,3 y 4 de la Ley 1333 de 2009.
(...)".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

En consenso con lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la investigada no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015 (fls. -4-10).

Ahora bien, una vez revisadas las bases de datos y la documentación física obrante en el **expediente de instrumentos ambientales No 97-1151** se observa que mediante resolución No. 200.15.07.0817 del 13 de septiembre de 2007 se otorgó concesión de aguas superficiales a captar del rio Cravo sur para los usuarios del canal Mi Ranchito en las veredas Sirivana y Palomas del municipio de Yopal por un periodo de 5 años, es decir hasta el año 2012. Ahora bien, una vez revisado dicho acto administrativo no se observa a la investigada como usuaria de dicho canal.

No obstante lo anterior y en aras de verificar la información consignada por la investigada se revisó la integralidad del expediente No. 97-1151 del canal Mi Ranchito en el cual se verificó que mediante oficio No. 003680 del 28 de abril de 2008 la señora Amalia Hernández Verdugo solicitó la respectiva concesión de aguas, posterior a ello por medio de la resolución No. 500.57.12.0079 del 18 de enero de 2012 se inició el trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales del canal Mi Ranchito, así las cosas también se constató que para el momento de la visita técnica al predio la señora Amalia no contaba con dicha concesión; por tanto la ocupación de cauce y captación del recurso hídrico constituyen infracciones ambientales atribuibles a la investigada.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0607 del 10 de julio de 2015, en el que referencia que existe construcción de una barrera transversal ubicada sobre el cauce del canal Mi Ranchito y apertura de canal en tierra, para conducir agua hacia un reservorio en el predio de la señora Amalia Hernández Verdugo, sin la concesión de aguas superficiales ni el permiso de ocupación de cauce.

Es preciso recordarle a la señora Amalia Hernández Verdugo que el uso de los recursos naturales en proyectos o actividades que generan un impacto considerable generalmente requieren la obtención previa de licencias, permisos o autorizaciones, dependiendo del impacto al medio ambiente, así como del recurso natural a ser aprovechado, esa es la finalidad de que el legislador haya establecido que PREVIAMENTE a cualquier actividad humana que requiera el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe

RESOLUCION No. 200.38.22.1281 **FECHA** 05 SEP 2022

obligatoriamente TRAMITARSE Y OBTENERSE los respectivos permisos, licencias y/o autorizaciones requeridas y otorgadas por la Autoridad Ambiental Competente.

✓ **DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez revisados los alegatos de conclusión expuestos por la señora Amalia Verdugo este despacho evidencia que son los mismos expuestos en los descargos interpuestos mediante radicado No. YO 2021-10065 del 25 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior respecto al hecho de que la señora Amalia Hernández Verdugo cancela el servicio de concesión de aguas superficiales, se informa que el pago de esta obligación es de orden legal justamente y no está sujeta forzosamente a la vigencia de la resolución que concede la concesión de aguas (subterráneas o superficiales), lo anterior toda vez que, como ocurrió en el caso sub examine, aun después de vencido el término por el cual se otorgó la concesión de aguas al canal Mi Ranchito en el cual no está incluida la investigada, se siguió haciendo uso del recurso hídrico y la tasa por uso de aguas se hace obligatoria y debe pagarse de forma continua mientras se aproveche dicho recurso. Así pues, el pago de la tasa por uso de aguas no desvirtúa en absoluto los hechos investigados y el cargo único formulado a señora Amalia Hernández en el Auto No 200.57.-16-0853 de fecha 11 de mayo de 2016.

✓ **DE LAS PETICIONES HECHAS POR LA INVESTIGADA**

*"(...) **PRIMERA PETICIÓN:** Se nos exonere de toda responsabilidad frente a los cargos formulados por medio del Auto No. 200 57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016, teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos junto con las pruebas allegadas en donde demostramos que no existe ninguna responsabilidad de nuestra parte en la conducta investigada.*

***SEGUNDA PETICIÓN:** En ejercicio del derecho a nuestra defensa, no aceptamos los cargos formulados pues como se indicó en nuestros descargos hacemos parte del canal Mi Ranchito, somos usuarios reconocidos y llevamos mucho tiempo en proceso de renovación de la concesión de aguas y demás permisos. (...)"*

Estudiado el expediente y revisada la cronología de los hechos narrados por la investigada contrastados con los hallazgos anotados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 del 10 de julio de 2015, documento que obra como prueba dentro de las presentes diligencias y que dio origen a la actuación administrativa sancionatoria que hoy nos ocupa; sé concluye que efectivamente se llevó a cabo la captación del recurso hídrico a través canal en tierra y ocupación de cauce por la construcción artesanal de una barrera transversal sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta autoridad ambiental, por lo que lo dicho anteriormente solo confirma la omisión de la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO para la fecha en que se observó la infracción ambiental aquí estudiada, por tanto esta situación no la exonera sobre los hechos que configuraron infracciones a la normatividad ambiental y no es posible acceder a las pretensiones expuestas en los alegatos precitados.

Adicional a ello es importante mencionar que la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO presentó de forma individual los alegatos de conclusión ya que se declaró la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra el señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que mediante resolución No. 200.36.22.0833 del 23 de junio de 2022 se declaró la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra el señor MARCO AURELIO HERNÁNDEZ BERDUGO, quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. 9.653.560 expedida en la ciudad de Yopal-Casanare, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

2. Que la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, realizó la construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°20'14,0" y Longitud O: 72°20'14,9

y captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra sin contar con la debida concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, aunque el escrito de descargos y los alegatos de conclusión fueron presentados en el término legal estos no tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas imputadas, así como tampoco logra demostrar que esta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 , respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
***"CARGO PRIMERO:** Por realizar la construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito, en las coordenadas geográficas VVGS84 Latitud N: 5°20'14,0" y Longitud O: 72°20'14,9; con el fin de elevar la lámina de agua y conducir un caudal a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente hacia un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 86, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente y los artículos 28, 30, 104 y 239 numeral 1o del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.2 numeral 1o del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

***CARGO SEGUNDO:** Por realizar la captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente, que conduce el agua hasta un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 86,88,89,96 y 97 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y los artículos 28,30,36,54 y 239 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1.,2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

RESOLUCION No. 200.36 22 1281 **FECHA** 05 SEP 2022

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0607 de fecha 10 de julio de 2015** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, se encontraba realizando actividades de ocupación de cauce a través de construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito y captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la investigada conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57.16,0853 de fecha 11 de mayo de 2016, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas y permiso de ocupación de cauce, toda vez que AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961, se dispuso a captar el recurso hídrico y ocupar el cauce sin contar con los debidos permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57.16,0853 de fecha 11 de mayo de 2016.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B. Beneficio ilícito
a. Factor de temporalidad
i. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca. Costos asociados
Cs. Capacidad socioeconómica del infractor.
(..)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.15-276, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1179 de fecha 06 de diciembre de 2021 (folios 67 a 77).**

CARGO PRIMERO: *Por realizar la construcción artesanal de una barrera transversal, con estacones de madera y tubería petrolera sobre el cauce del canal Mi Ranchito, en las coordenadas geográficas VVGS84 Latitud N: 5°20'14,0" y Longitud O: 72°20'14,9; con el fin de elevar la lámina de agua y conducir un caudal a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente hacia un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal. departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 86, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente y los artículos 28, 30, 104 y 239 numeral 1o del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.2 numeral 1o del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$ 1.496.525
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 4 (0,04)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-0607 de 10 de julio de 2015, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $1.496.525 + ((1 x $2.842.872) x (1 + 0) + 0)) x 0,04
MULTA = $ 1.610.239

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de un millón seiscientos diez mil doscientos treinta y nueve pesos **($1.610.239),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.16-0853 de fecha 11 de mayo de 2016.

> ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar la captación del recurso hídrico a través de un canal en tierra de un (1) metro de ancho, cincuenta (50) centímetros de profundidad y quinientos (500) metros de longitud aproximadamente, que conduce el agua hasta un reservorio ubicado en el predio denominado El Reclamo, vereda Sirivana, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 86,88,89,96 y 97 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y los artículos 28,30,36,54 y 239 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3. 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)".*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$ 1.496.525
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		0
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 4 (0,04)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-0607 de 10 de julio de 2015, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $1.496.525 + ((1 x $2.842.872) x (1 + 0) + 0)) x 0,04
MULTA = $ 1.610.239

RESOLUCION No. 200 . 38 22 1281 **FECHA** 05 SEP 2022

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de un millón seiscientos diez mil doscientos treinta y nueve pesos **($1.610.239),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.16-0853 de fecha 11 de mayo de 2016.

Finalmente, el total determinado por las infracciones ambientales cometidas por AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$1.610.239
Segundo	$1.610.239
Total Multa	**$ 3.220.478**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.16,0853 de fecha 11 de mayo de 2016, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 3.220.478).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de oficina asesora jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.16.0853 de fecha 11 de mayo de 2016, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961 de Bogotá, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 3.220.478).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

RESOLUCION No. 200.36.22 1281 ***FECHA*** 05 SEP 2022

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la señora AMALIA HERNÁNDEZ BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.961, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.276 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022
Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022